

LEY No. 4227
QUE AUTORIZA LA FORMACION Y FUNCIONAMIENTO DE
SOCIEDADES COOPERATIVAS ESCOLARES EN TODOS LOS
ESTABLECIMIENTOS DOCENTES,
G. O. No. 7869 DEL 6 DE AGOSTO DE 1955

Art. 1.- En todos los establecimientos docentes, tanto Oficiales como particulares, particularmente en las escuelas primarias y en los liceos de Educación Intermedia y Secundaria, así como en las escuelas vocacionales los alumnos podrán establecer, bajo la asesoría de sus Profesores, Sociedades Cooperativas Escolares que tendrán principalmente por objetivo el proveer entre los educandos el espíritu de asociación y el sentido de solidaridad.

Art. 2.- Las Sociedades Cooperativas que se constituyan en los establecimientos de enseñanza, por iniciativa de los alumnos, se regirán por las disposiciones de los estatutos que aprueben en asamblea, por mayoría absoluta de votos, los propios interesados.

Art. 3.- Los estatutos establecerán con toda libertad los fines de cada Sociedad Cooperativa Escolar pero deberán inspirarse fundamentalmente aparte del objetivo económico, en la idea de que su principal finalidad sea la de ayudar a satisfacer las exigencias materiales y culturales de la colectividad, así como las de la escuela misma.

Art. 4.- Las Cooperativas Escolares, cuyas labores pueden variar en cada caso según las necesidades que han de satisfacer y según los recursos disponibles, podrán tender a efectuar en común la compra de cuadernos y libros de textos, a la elaboración de objetos diversos de metal o madera, de trabajos de alfarería de bordados, de tejidos o de fabricación de graneros de punto; a la formación de bibliotecas, a la Organización de conferencias, festivales juveniles de sociedades culturales y dramáticas: de deportes y de educación física; a la creación de museos escolares y a [a -adquisición de material didáctico y, al fomento en las zonas -rurales de la producción agrícola y hortícola, así como a la repoblación forestal y a otros fines de la misma naturaleza. Una misma sociedad puede abarcar simultáneamente todas o algunas de estas actividades.

Art. 5.- Ninguna cooperativa Escolar podrá iniciar sus actividades sino tres meses después de la fecha en que se haya constituido y en que sus miembros empiecen, en la propia escuela en que dicha Cooperativa sea organizada, el aprendizaje de los principios del Cooperativismo y de tal manejo y la administración de cooperativas.

Art. 6.- El objetivo económico de las Cooperativas Escolares debe ser el alumno, al que se trata de proporcionar ayuda para sus estudios o la escuela misma, especialmente para embellecerla o para aumentar o mejorar el equipo de que disponga para la enseñanza.

Art. 7.- Para la obtención de sus fines de carácter económico, las Cooperativas Escolares podrán organizar, dentro del recinto de la escuela a que pertenezcan, la

venta de refrescos y golosinas a los propios alumnos en las horas de recreo; llevar a cabo fiestas y certámenes escolares y deportivos; establecer economatos para la venta de libros y útiles escolares, fabricar en común trabajos de bordados, alfarería, etc., así como ejercer cualquier otra actividad que no sea incompatible con sus fines y con su carácter esencialmente educativo.

PARRAFO.- Dichas actividades como cualesquiera otras que realicen las cooperativas Escolares, estarán exceptuadas del pago de toda clase de Impuestos y derechos nacionales o municipales.

Art. 8.- Para el logro de los propósitos de índole cultural podrán dedicar parte de sus beneficios a la organización de viajes de estudios de excursiones, a mejorar la biblioteca de la escuela, a crear museos escolares o adquirir material destinado a embellecer las aulas y a facilitar o a hacer más agradable la enseñanza.

Art. 9.- Para la realización de sus objetivos de carácter social, podrá emprender todo género de actividades que tiendan a hacer más estrecha la unión entre la escuela y los hogares, así como realizar obras de mutualismo y de beneficencia entre sus propios miembros en el seno de la colectividad en que funcione el plantel a que pertenezca la cooperativa.

Art. 10.- Las Cooperativas Escolares podrán recibir subvenciones y obsequios de las instituciones públicas, particularmente de los Ayuntamientos y de las sociedades y personas particulares, y, en especial, en las que respecta a estas últimas, de las sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, organizadas de acuerdo con el Reglamento No. 7478 del Poder Ejecutivo, de fecha 27 - 6 - 1951.

Art. 11.- Los estatutos de las Cooperativas Escolares, sancionados por el voto de la mayoría de los alumnos, deberán ser sometidos, antes de ser puestos en ejecución a la aprobación de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos por conducto de la Dirección de la escuela en que la cooperativa sea organizada. La aprobación de la Secretaría de Educación estará supeditada a la condición de que en los estatutos se observen escrupulosamente los fines educativos que deberán tener independientemente de los de carácter económico, todas las cooperativas escolares.

Art. 12.- Las Cooperativas Escolares regularmente constituidas podrán abrir cuentas corrientes en los bancos siempre que los componentes de dichas Cooperativas tengan capacidad para girar sobre esas cuentas, de acuerdo con sus estatutos o reglamentos, que se provean de la aprobación del Director del plantel o del maestro que éste designe. Podrán realizar cualquier otro acto de la vida compatible con su objetivo, sin que la validez de estos actos se supedite a requisito alguno de mayor edad.

Art. 13.- Toda Cooperativa deberá llevar un libro donde se asentará su movimiento económico, el cual será rubricado por el personal directivo de la cooperativa y por el Director del plantel.

Art. 14.- Podrán formar parte de las Cooperativas Escolares:

a) Como miembros activos, los alumnos y los antiguos alumnos de la escuela. **b)** Como miembros honorarios, los padres y los guardianes de los alumnos, especialmente los que presiden la correspondiente sociedad de Padres y Amigos de la

Escuela, así como toda persona que aporte su concurso moral y material para facilitar los fines que la cooperativa se propone; c) como asesores el personal Directivo y docente de la escuela, así como las Autoridades escolares del lugar en que funcione la cooperativa.

Art. 15.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, podrá hacer a las Cooperativas Escolares, con la previa autorización del Poder Ejecutivo, préstamos destinados a favorecer su constitución y funcionamiento con cargo a los fondos que cada año se recojan como producto del mes de Desayuno y Ropero Escolar. Los fondos procedentes de estos préstamos deberán ser reintegrados al erario público, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de lugar, tan pronto como sean devueltos por conducto de las autoridades escolares

Art. 16.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos podrá autorizar la organización de Federaciones de dos o más cooperativas con el propósito de prestarse servicios en común, ayudarse y protegerse.

Art. 17.- Para el mejor cumplimiento de esta Ley y de los fines en que lo misma se inspira la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos organizará en los diferentes Distritos Escolares del país, cursillos periódicos que se encaminen a instruir a los alumnos en la práctica de las asociaciones cooperativas y que tiendan a desarrollar en ellos los hábitos de organización, de autoestimación y de solidaridad que se persiguen con estas sociedades y que deben formar parte esencial de su labor educativa.

DADA: en la Sala de Sesiones del Senado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintiún días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955).